

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la acreedora hipotecaria (17 de septiembre de 2019, fls.72 a 75. C.1) y a la sociedad demandada, quienes dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardaron silencio, los términos para la Sociedad Demandada Corrieron de la siguiente manera:

Entrega de aviso: 24 de febrero de 2020  
Notificación por aviso: 25 de febrero de 2020  
Días para retirar copias: 26, 27 y 28 de febrero de 2020  
Termino para pagar: 2, 3, 4,5 y 6 de marzo de 2020  
Término para excepcionar: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11,12 y13 de marzo de 2020

Septiembre 28 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER OSORIO**  
**DEMANDADOS: INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.S.**  
**RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00133-00**

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

#### **1. ANTECEDENTES**

Por reparto del 13 de junio de 2019, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 15 de julio de la misma anualidad, fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el respectivo traslado y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial y el de la acreedora hipotecaria.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 292 del CGP, el 17 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, respectivamente quedó notificada de la referida providencia a la acreedora Hipotecaria señora CLARA LUCIA OSORIO JARAMILLO y a la SOCIEDAD INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.S., quienes a pesar de ello, no han comparecido a

este despacho judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fueron presentados por parte del ejecutante señor JOSÉ JAVIER OSORIO los siguientes pagares:

- N° CA-19982969 suscrito el 16 de septiembre de 2016 por la suma de \$ 35.000.000,00 (fl.25.C.1).
- N° CA19977628 suscrito el 16 de septiembre de 2016 por la suma de \$35.000.000,00 (fl.27).
- N° CA-18274682 suscrito el 21 de octubre de 2014, por la suma de \$35.000.000,00 (fl.39.C.1)
- N° CA-20082560 suscrito el 27 de febrero de 2017, por la suma de \$60.000.000,00 (fl.31.C.1)
- N° CA-19976969 suscrito el 30 de marzo de 2017, por la suma de \$40.000.000,00 (fl.32.C.1)

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*

...

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la sociedad

demandada, conlleva indefectiblemente a: *i*) consolidar los títulos valores presentados para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y *ii*) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra la **SOCIEDAD INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.**, tal como fue ordenado en el auto del 15 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avaluó del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ADVERTIR** a la acreedora hipotecaria señora **CLARA LUCIA OSORIO JARAMILLO**, que en aplicación de lo contemplado en el artículo 462 del CGP y en virtud a que no formuló demanda ejecutiva alguna dentro del término concedido por dicha norma, solo podrá hacer valer sus derechos en el presente proceso al que fue citada y notificada, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibídem.

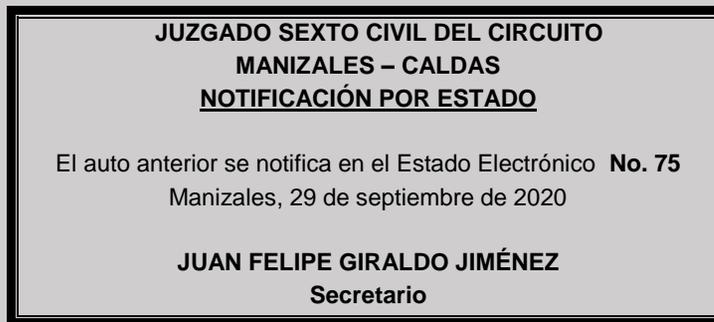
**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la sociedad demandada y en favor de los demandantes en las siguientes sumas:

**AGENCIAS EN DERECHO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante señor **JOSÉ JAVIER OSORIO** y en contra de la parte demandada **SOCIEDAD INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.S.** por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.802.584)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses moratorios adeudados a la fecha.

**COSTA:** Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del CGP.

**QUINTO:** Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11754e3172f0b1a4b9ddfd39351c7b528627774aea64760a3a8b9b3c4a3**

**Oda**

Documento generado en 28/09/2020 09:24:17 a.m.